

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Fermín Iván Morales Castro.

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Iván Morales Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005036-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 16, ciudad de Hato, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí, casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento 306, urbanización Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Mini Motors, C. por A., contra la que se pronunció el defecto según resolución núm. 5847-2017, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Mini Motors, C. por A., vs. los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, tramitado mediante acto número 312 del diez (10) de agosto del año 2015, del alguacil Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 100/2015 de fecha veinte (20) de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo que se revoca íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Acogiendo en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la razón social Mini Motors, C. por A., mediante acto número 519-2013, de fecha 21 de noviembre del año 2013 del alguacil Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se condena a los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, de manera solidaria a pagarle a la Mini Motors, C. por A.; los siguientes valores: a) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de daños morales, y b) una suma de dinero de (sic) habrá

de ser posteriormente liquidada por estado, conforme a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Condenando a los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución núm. 5847-2017, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2017, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Iván Morales Castro y como parte recurrida Compañía Mini Motors, C. por A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contrae el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 100-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 20 de abril de 2015, que rechazó la referida acción; posteriormente, la sucumbiente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, en el sentido de que condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y una suma de dinero por daños materiales que sería liquidada por estado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Mala apreciación de los hechos. **Segundo:** Falta de motivo. **Tercero:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto:** Mala aplicación del derecho.

Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la correspondiente resolución de esta sala, antes descrita; por tanto, no existe memorial de defensa que valorar con relación a los vicios denunciados.

Por su afinidad procede conocer de manera conjunta los medios de casación primero, un aspecto del segundo y el tercero, en los que alega la parte recurrente, en síntesis, que a fin de determinar el hecho que le imputa la parte recurrida, descartado por el juez de primer grado al otorgarle credibilidad al testimonio de los testigos que presentó, volvió a celebrar las medidas de comparecencia e informativo testimonial. En ese tenor, la alzada para acoger la demanda dio credibilidad a las declaraciones del administrador de la empresa demandante, de las que dice se extraía que el lugar fue cercado y que por tanto procedía fijar una indemnización, con lo cual apreció incorrectamente los hechos, pues no estaba en discusión que el exponente había cercado el terreno que le pertenece, sino, si se le impidió el acceso a la recurrida, esto último que no sucedió y que podía apreciarse de las declaraciones conjunta de los testigos y del recurrente, toda vez que, independientemente de que el lugar tenía un acceso principal por la calle sin tener que penetrar por los terrenos de la recurrente - lo cual además la corte no observó-, esta última

le dejó libre la entrada; que fue acogida la demanda sin dar motivación sobre el cierre de las instalaciones de la recurrida; que la corte falló con la sola declaraciones del administrador de la entidad recurrida, otorgándole un alcance que no tiene a dicha ponencia y en base a una fotografía sin decir a cuál se refiere, ya que se aportaron varias donde se visualiza de manera clara y precisa que no han sido cerrada las instalaciones de la recurrida.

Con relación a los referidos vicios la sentencia impugnada establece textualmente lo siguiente:

[...] En relación al hecho litigioso de que fue apoderada la jurisdicción de Hato Mayor, la misma zanjó rechazar la demanda, esencialmente, porque la demandante inicial no probó la falta cometida por los demandados, sin embargo, ya en estos predios, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por los elementos de pruebas sometidos al escrutinio de la jurisdicción, este colectivo retiene los hechos y extrae consecuencias diametralmente disímiles a aquel juzgador, a saber: a) que si bien es verdad que los demandados primigenios (recurridos en la corte) niegan el hecho material de haber cercado con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C. por A., la puerta principal de acceso, empero tanto por las declaraciones del testigo que depuso ante el primer juez, señor Andrés Ramón Ramírez, como las fotografías ilustrativas del lugar, así como las propias declaraciones del co-demandado Fermín Iván Morales Castro y Carlos Morales Ramos donde aduce haber colocado la cerca porque se considera propietario, a juicio de esta corte, constituyen pruebas concordantes de que efectivamente el hecho se materializó, es decir, que en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2012, los señores Fermín Iván Morales Castro y Carlos Morales Ramos acompañados de sus trabajadores cercaron con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C. por A., la cual se dedica a la distribución, compra y venta de vehículos de motor, gomas, repuestos y accesorios, impidiendo con ello el acceso de personas, tales como clientes, compradores, vendedores y el público en sentido general; b) que los actuales apelados fueron puestos en mora a los fines de que retiren los alambres colocados de manera ilegal en la entrada de dichas instalaciones, conforme se observa del contenido del acto de alguacil No. 437-2012, de fecha 11 de septiembre del año 2012 del curial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin que exista evidencia de que hayan obtemperado a tal requerimiento; c) es criterio de esta corte que si los señores Morales se consideraban con algún derecho de propiedad sobre los terrenos por donde se encontraba la entra (sic) principal de la empresa Mini Motors, C. por A., debieron acudir por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y no proceder, por ellos mismos, a colocar un valladar a la puerta de acceso a esas instalaciones, pues al actuar de ese modo, impidiendo con ello el normal funcionamiento de las actividades comerciales de dicha empresa, su conducta se tornó ilegal y anti jurídica tal como alega la ahora apelante...

En la especie, la demanda primigenia interpuesta por la ahora recurrida tenía por fundamento que en fecha 7 de marzo de 2012, el hoy recurrente, sin autorización alguna, procedió a cercar con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C.por A., en virtud de lo cual esta última perseguía la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que dice haber recibido. Esta demanda fue rechazada en primer grado por falta de prueba del hecho antijurídico imputado, mientras que la corte *a qua* revocó dicha decisión, retuvo la falta alegada y fijó una indemnización.

El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que, a fin de determinar la procedencia de la demanda primigenia que el consustancial efecto devolutivo del recurso de apelación difería para el conocimiento de la alzada, los jueces procedieron a valorar los documentos aportados para la sustanciación de la causa, entre estas fotos ilustrativas conjuntamente con las declaraciones dadas por las instanciadas y los testigos en sus ponencias a propósito de las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, celebradas tanto en primer grado como ante la sede de apelación, a partir de las que determinaron que el recurrente, alegando ser propietario del lugar y acompañado de sus trabajadores, rodeó con materiales, consistentes en alambres de púas y estacas de maderas, las instalaciones donde funciona la sociedad comercial recurrida, lo cual impidió que sus clientes, vendedores

y el público en general pudieran acceder a la estructura, lo que constituía una falta en su proceder, pues, de considerarse con derechos en el inmueble, debieron dirigirse ante los órganos competentes.

Cabe destacar que conforme criterio constante de esta Primera Sala los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda.

Al considerar la corte *a qua* suficientes los documentos y las declaraciones a las que hace referencia el recurrente no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, toda vez que, contrario a lo sostenido en los medios examinados, los jueces de la alzada pueden deducir consecuencias diferentes de los medios de pruebas ponderados en primer grado, máxime si ante el segundo grado se celebran nueva vez medidas de instrucción que le permiten escuchar las declaraciones de las partes y la ponencia de informantes, de cuya valoración determinan, aplicando la regla de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, las circunstancias en que los hechos controvertidos se suscitaron.

Sobre el aspecto relativo a que la alzada apreció incorrectamente el hecho debatido, los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian que la alzada analizó, específicamente, la falta que se aducía en la demanda, relativa al cierre del paso a las instalaciones de la recurrida, sin permiso alguno, lo cual apreció tras ponderar los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso; por lo que los alegatos del recurrente en los medios que se examinan deben ser desestimados.

En otra rama del segundo medio de casación y el cuarto, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que como prueba de la materialización del daño la alzada también se basó en las declaraciones del administrador de la entidad demandante; que se le condenó al pago de RD\$3,000,000.00, por daños morales sin ninguna motivación que justifique retener un perjuicio de esa índole a favor de una persona jurídica, lo cual resulta además contradictorio con sus propios motivos en los que estableció que el daño extrapatrimonial tiene siempre como base un sufrimiento interior, sin embargo, lo admite para un ente fruto de la ficción de la ley y que carece de sentimientos; que le ha condenado al pago de una indemnización por daños morales y materiales como si se tratase de una persona física.

En cuanto al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto.

En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que “tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiese retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra

indisolublemente ligado al daño material”.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza; por lo que dicho término debe entenderse en el sentido más amplio posible, esto es, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material. A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

En ese contexto, la alzada no incurrió en ilegalidad alguna al reconocer daños morales a favor de la entidad demandante, ahora recurrida, por resultar dicho concepto también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas; de manera que procede desestimar el aspecto que cuestiona dicha parte del fallo impugnado.

En relación con el daño moral retenido también alega la parte recurrente que la corte *a qua* no dio una motivación que lo justificara.

Según se verifica de la decisión que se critica la alzada retuvo daños morales a favor de la recurrida, fijó su cuantía en tres millones de pesos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, para lo cual se fundamentó en lo siguiente:

[...] En lo que respecta a la evaluación de daño sufrido por la razón social Mini Motors, C. por A., se puede ver que el mismo se delimitó entre daño moral y material, que cuyo orden debe la Corte puntualizar que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, la afectación de la buena reputación, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible-de los hechos concretos de la causa, en la especie los hechos ocurridos, por su propia naturaleza reflejan ese perjuicio experimentados por la empresa cerrada al público por espacio de casi cinco (5) años, el cual valora la alzada en el monto de que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; mientras en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Que, en la especie, la documentación que figura en el expediente no le permite a la Corte Valorar la cuantía de los daños materiales sugeridos, por lo que es de derecho que los mismos sean liquidados por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la situación a la que alude la alzada como daños morales, concerniente a que la empresa estuvo cerrada al público por espacio de casi cinco 5 años, se refiere, más bien, a un perjuicio de tipo material, cuya liquidación ordenó por estado; que si bien es cierto que en la materia tratada -daños morales de personas jurídicas-, como se

explicó previamente, el perjuicio moral se encuentra indisolublemente ligado al daño material, los jueces están obligados a retenerlo como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, u otras circunstancias de esa naturaleza, mediante la exigencia de prueba y cuantificación, sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

En la especie, no cabe duda de que la corte podía retener daños morales a favor de la recurrida, sin embargo, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con este ámbito del perjuicio, como tampoco con la suma acordada, lo que revela el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios analizados.

En ese tenor, como se ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, lo cual no es objeto de discusión en este recurso de casación, y encontrándose el perjuicio moral ligado íntimamente a este, a juicio de esta Sala corresponde a la corte de envío verificar la cuantía de los daños materiales, resultantes de la liquidación por estado, y evaluar los daños morales y su cuantía atendiendo a los criterios antes expuestos; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar, en consecuencia, el literal a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.